



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00280-00

La apoderada judicial del extremo demandante aporta el trámite de notificación realizado a los demandados de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del proceso, el cual según consta de la certificación expedida fue rehusado. Entonces, corresponde a este estrado judicial determinar la procedencia de tener por notificados del auto admisorio a la pasiva, con fundamento en lo señalado.

Al verificar lo actuado, se tiene que la citación remitida (Art. 291 C.G.P.), fue recibida en la dirección Calle 1 N° 2-60 Apto 201 Barrio Centro en el Municipio de Pamplonita, Departamento de Norte de Santander, por el demandado FREDY ORLANDO CONTRERAS CAICEDO, como se evidencia de la certificación de la empresa de correos (Reg. 29 fl. 4), y posteriormente, se remite a la misma dirección el aviso respectivo, el cual fue rehusado, también en lectura de la certificación respectiva.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

“...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada... (negrilla y subrayado por el juzgado)

Se puede deducir al analizar la norma invocada que se exige, si de la notificación se rehúsa su recibimiento, que deberá dejarse físicamente por la empresa de correos en el sitio indicado para la diligencia y dejar constancia de ello.

En el caso sub examine, si bien es cierto se remitió el aviso del art. 292 del C.G.P., por analogía se procederá de conformidad con lo establecido para el citatorio. Revisada la actuación, se evidencia que la empresa “Interrapidísimo”, efectivamente certifica que se rehusaron a recibir la notificación y sus anexos (Reg. 31), pero en ninguna parte de ella, se lee que se haya dejado en la dirección suministrada para tal efecto, contraviniendo lo que el artículo 291 del código procesal exige, dejar la notificación y dejar constancia de ello.

Así las cosas, sin necesidad de extenderse al respecto debido a lo taxativo de la norma, y para evitar futuras nulidades que afecten el correcto desarrollo del proceso, se tomará la siguiente determinación:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificada a la pasiva, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por la parte interesada, se debe repetir la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello lo aquí considerado.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 106 del 31-jul-2023

()

Gss